

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. Ptas.	3	Id. fuera.	4
Trimestre id.	8'25	>	11'25
Seis id.	16'50	>	22'50
Un año.	33	>	45

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

Núm. 106

Comision provincial de Córdoba.

REEMPLAZOS.

La Ley de reclutamiento y reemplazo del ejército en su artículo 100, previene que el segundo día festivo del mes de Febrero de cada año se dé principio por los Ayuntamientos á el acto de llamamiento y declaracion de soldados de los mozos correspondientes al sorteo del mismo. En el actual, el día señalado para ello es el 6 de Febrero, y para dicho día y con la debida antelacion, cuidarán las Corporaciones municipales de hacer á cada uno de los mozos sorteados la citacion personal que dispone el artículo 85 de la espresada ley, sin perjuicio de la general prevenida por el 84, á fin de que no pueda alegarse ignorancia por aquellos que dejasen de comparecer á la referida declaracion.

Constituidas en dicho día las Corporaciones municipales con las condiciones y en la forma que espresa el capítulo 11 de la ley, procederán al llamamiento y declaracion de soldados, con estricta sugesion al mismo y á las prevenciones siguientes:

1.º Los mozos que al ser tallados resulten con menos de un metro quinientos milímetros, serán declarados excluidos y quedarán relevados del deber de pasar á la capital; pero si por algun interesado se interpusiese reclamacion sobre la mensura, como esta habrá de tener lugar en la Comision provincial ante ella, se presentará el mozo el día señalado para el ingreso.

2.º Los que al ser tambien tallados resulten con más de un me-

tro quinientos milímetros y menos de uno quinientos cuarenta, se les advertirá, sin embargo, por los Ayuntamientos que espongan cuantas excepciones legales puedan asistirles; admitiéndoles las que adujeren, que justificarán de la misma manera que si hubiesen resultado con talla de activo; porque como pudiera suceder que al rectificar aquella ante la Comision alcanzasen esta, si la excepcion legal no habia sido espuesta en tiempo y forma, no podia conocerse de ella y se irrogaria perjuicio á los interesados, de los cuales la Comision hará responsables á los Ayuntamientos si ha dejado de cumplir con esta prevencion.

3.º Los mozos que en el acto del llamamiento y declaracion de soldados espongan padecer alguno ó algunos de los defectos comprendidos en la primera clase del cuadro de exenciones, si estos reunen á juicio del Ayuntamiento las condiciones que la misma espresa, se les declarará escludos, sin perjuicio del derecho de reclamacion que tienen los demás mozos y del de revision de las mismas que á la Comision provincial concede el artículo 115 de la ley.

4.º A los que aleguen defectos ó enfermedades de las espresadas en la segunda y tercera clase del mismo cuadro, los Ayuntamientos, con arreglo á lo que previene el artículo 9.º del reglamento, se limitarán á consignar en el particular del acta las que se espongan, para que el mozo sea reconocido ante la Comision provincial.

5.º Respecto á aquellos que al tiempo de ser llamados al juicio no comparezcan por hallarse sirviendo en el ejército, bien en clase de voluntarios, bien en la de sustitutos

de otros mozos ó por distinto concepto, se hará constar esta circunstancia, consignando tambien en el acta el arma, cuerpo y punto donde se hallen, para que pedido su certificado de existencia puedan ser de abono al cupo de su pueblo, segun previene el art. 11 de la ley.

6.º A los mozos que espongan hallarse comprendidos en el párrafo primero y segundo del artículo noventa, se les exigirá como comprobante un certificado espedido por el Prelado de los órdenes á que pertenezcan, en que se haga constar precisamente que el esponeente reúne las circunstancias espresadas por dicho párrafo; y los Ayuntamientos, con vista de este documento, fallarán definitivamente el caso.

7.º A los que aleguen la exencion que establece el párrafo tercero del mismo artículo, se les exigirá para comprobarlos, á los que sean vecinos de Almaden, Chillon, Almadenejos, Alamillo y Gargantiel, un certificado espedido por el Secretario del Ayuntamiento respectivo, visado por el Alcalde y debidamente legalizado, en que se haga constar la fecha en que adquirieron la vecindad en cualquiera de dichos puntos, y otro certificado del interventor de las minas de Almaden, visado por el señor Superintendente y legalizado en forma, en que se espresen el número de jornales que hubiese dado el mozo en el año pasado de mil ochocientos ochenta y la fecha en que empezó á trabajar en las minas.

8.º A los que fueren operarios forasteros, se les exigirá este último documento, pero habrá de constar en él el día en que hicieron la matrícula y los peones trabajados en los dos años últimos, en la inte-

ligencia de que no basta que los vecinos hubiesen dado cincuenta jornales en el año anterior y estos ciento en cada uno de los dos que preceden al del reemplazo, sino que es preciso que los de los primeros se hayan trabajado despues de adquirida la vecindad en cualquiera de los cinco puntos indicados, y los segundos cuenten los dos años cumplidos de matrícula en el día señalado para su ingreso en Caja y que en cada uno de ellos hayan prestado, por lo ménos, los cien jornales prevenidos por la ley: solo cuando reunan dichos requisitos ó justifiquen con certificado del profesor médico encargado del hospital del establecimiento, que por enfermedad adquirida en los trabajos de las minas no han podido cumplir con el precepto de la ley, serán declarados exentos los mozos por los Ayuntamientos, sin perjuicio de que estos remitan los documentos originales presentados por aquellos.

9.º Los comprendidos en el párrafo cuarto de mencionado artículo noventa, manifestarán á los Ayuntamientos, bien por ellos mismos ó por medio de sus familias, el cuerpo, Academia ó Instituto á que se hallan destinados, con el fin de que la Comision provincial pueda obtener los debidos certificados de existencia.

10. Los mozos que aleguen la excepcion que espresa el caso primero del art. 92 de la ley, lo justificarán; la pobreza del padre con certificado del Secretario del Ayuntamiento con referencia al amillaramiento vigente, en que se haga constar los bienes que registra, el producto líquido que se le tenga asignado y la contribucion directa que por ello satisface: su cualidad

de único, con certificado del cura párroco, la circunstancia de sexagenario del padre, con la partida bautismal, y si fuese impedido con el reconocimiento facultativo que habrá de sufrir ante el Ayuntamiento y el hecho esencial de la manutención, con informe que sobre este punto emitan el Sr. Cura párroco, Síndico del Ayuntamiento y Alcalde, ó en su defecto con información testifical con audiencia del síndico y citación de mozos interesados.

11. Los que digan asistirles la que marca el caso segundo del dicho artículo, justificarán la viudez de la madre con el certificado de defunción del marido, la circunstancia de permanecer aquella en tal estado con documento del juzgado municipal, y los demás extremos en la forma que se deja mencionada.

12. Los que propongan la excepción del caso tercero, además de justificar su cualidad de único y la pobreza de los padres, en la forma que queda dicho, probarán que este estingue condena, con certificado del Comandante del penal donde se halle.

13. Los comprendidos en el caso cuarto probarán además de la circunstancia de único y pobreza de la madre, la fecha en que tuvo efecto la ausencia del padre, las diligencias practicadas para averiguar su paradero, y la circunstancia de ignorarse este en absoluto. Estos tres puntos se justificarán por información testifical hecha en la forma que anteriormente se ha dicho.

14. Los que espongan asistirles la del 5.º probarán esta circunstancia con su partida bautismal, la de no haber percibido retribución la persona que lo crió y educó, con certificado del administrador de la hijuela de donde fué sacado, y que en dicha persona concurren las circunstancias de los párrafos anteriores en la forma que se deja expresado.

15. A los que aleguen asistirles la excepción que espresa el caso sexto, se les exigirá el reconocimiento del padre y la demostración de que al tiempo de la concepción ó del nacimiento, el padre y la madre estaban en condiciones de contraer matrimonio sin necesidad de dispensa, y la cualidad de único y pobreza de la madre con los documentos que se han dicho para estos casos. Si la madre fuese casada se probará esta circunstancia y la de ser el marido sexagenario ó impedido.

16. Los que espongan estar comprendidos en el caso sétimo probarán la horfandad con las partidas de defunción de sus padres, la cualidad de nieto único con cer-

tificado del señor Cura párroco, la circunstancia de sexagenario ó impedido del abuelo, ó viuda en su caso de la abuela y su pobreza en la forma antedicha, y el hecho de la manutención por el nieto y que fué criado y educado por aquellos, con los informes del Sr. Cura párroco, Síndico del Ayuntamiento y Alcalde.

17. Con los mismos documentos justificarán su excepción los comprendidos en el caso 8.º del mismo artículo.

18. Aquellos que espongan asistirles la que espresa el caso noveno, probarán con las competentes partidas la horfandad en que se hallan, con los mismos documentos la menor edad de los huérfanos, y con certificados del amillaramiento y del señor Cura párroco la pobreza y cualidad de único, el hecho de mantenerlos desde hace un año ó desde que quedaron en la horfandad, con informes del Síndico y Alcalde.

19. Los mozos que aleguen estar comprendidos en el caso diez, justificarán su cualidad de únicos con certificados del Sr. Cura párroco: si de él resulta que el padre tiene otro hijo varón mayor de diez y siete años, de cualquier estado, necesita probarse la pobreza de aquel y de este ó esta; pero si el mozo fuese único en absoluto, está relevado de justificar esta parte de la excepción. Respecto al hermano ó hermanos que sirvan, los Ayuntamientos se limitarán á consignar en las actas el nombre y apellido de estos, el cuerpo, arma y punto donde se hallan y cuantos datos puedan facilitar con el fin de obtener más brevemente los certificados de existencia.

20. Ultimamente los que digieren asistirles la excepción del caso once, justificarán su derecho á ella con la concesión original de la colonia, con certificado del padrón de vecinos, en donde se haga constar la fecha desde que residen en la finca beneficiada y otro del punto donde se hallen empadronados, y con información testifical hecha con citación de mozos de números más altos que demuestren la permanencia fija en la colonia.

Todas las excepciones comprendidas en los párrafos precedentes, se espresarán en las actas con precisión, claridad y en los términos que los mismos indican, sin confundir ni englobar unas con otras, ni suponer las que no existan ó los mozos esplican mal por su falta de conocimiento. En todas ellas y con vista de los justificantes que las Corporaciones municipales podrán ampliar hasta donde crean conveniente para mayor esclarecimiento de los hechos é íntima convicción de lo que se alegue, se dictará pre-

cisamente por las mismas fallo definitivo, declarando al mozo soldado ó exceptuado, según proceda, y sin dejar punto alguno para la resolución de la Comisión provincial, que no puede entender de él sino después de fallado por el Ayuntamiento. Esto, no obstante, en las excepciones que espresa el caso 10, solo corresponde acordar á los Ayuntamientos en la parte de pobreza y únicos, toda vez que á la Comisión incumbe el conocer sobre si los hermanos sirven ó nó y lo hacen en las condiciones prevenidas por la ley. Asimismo los Ayuntamientos tendrán presente para la aplicación de las excepciones contenidas en el artículo noventa y dos, las reglas que establece el noventa y tres y lo dispuesto por la Real orden circular de diez de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho que publica la «Gaceta» del once.

De la misma manera cuidarán que cuantas informaciones ó expedientes se instruyan, ya sean para probar hechos, ya para contraprobarlos, se efectúen siempre con citación contraria si se trata de dos partes, y con la de mozos de números posteriores si se tratase de una sola, dando siempre audiencia al Síndico; en la inteligencia que se tendrán por nulos y sin ningún valor cuantas carezcan de estas circunstancias.

Los Presidentes no se olvidarán tampoco, al dictar cada fallo, de advertir, tanto al mozo de que se trate como á los demás interesados, del derecho que les concede la ley para reclamar de él para ante la Comisión provincial, y cuantas protestas se presenten se harán constar en el expediente, entregando á aquel que la deduzca el certificado que lo acredite.

Las excepciones se apreciarán por los Ayuntamientos con relación á las circunstancias que concurren el día del llamamiento y declaración de soldados, pues los que ocurrieran después serán objeto de expediente, que se instruirá en la forma prevenida por el artículo ciento veinte y tres de la ley.

21. Terminado el acto del llamamiento y declaración de soldados de los mozos del reemplazo del año actual, los Ayuntamientos, cumpliendo con lo prevenido en el artículo 114 de la misma ley, procederán á verificar la revisión de las excepciones que se concedieron á los mozos comprendidos en el del año anterior de mil ochocientos ochenta, para cuyo acto habrán sido previamente citados en la misma forma que disponen los artículos ochenta y cuatro y ochenta y cinco. Esta operación será igual en un todo al acto del llamamiento y declaración de soldados del reem-

plazo ordinario, apreciando las excepciones en el ser y estado que tengan el día que se haga la nueva declaración, sin que les aprovechen las que antes disfrutaran y las nuevas que hayan podido sobrevenir aunque comprendidos en el artículo noventa y dos, sin la competente justificación en la misma forma que se ha prevenido para los del año actual.

22. Respecto á los que fueron excluidos por defecto físico, los Ayuntamientos se limitarán en el llamamiento á hacerles saber el deber en que se encuentran de presentarse ante la Comisión el día que se les señale para su nuevo reconocimiento. A los que fueron declarados soldados de reserva por no haber alcanzado la talla de un metro quinientos cuarenta milímetros y exceden de uno quinientos, se les prevendrá igualmente la obligación en que están de presentarse á la Comisión para rectificar aquello, pero sin perjuicio de oírles y fallarles cualquiera otra excepción que pudieran haber contraído, para lo cual se les hará por el Presidente del Ayuntamiento la debida pregunta, consignándolo así en el acta.

23. Como según lo establecido en el segundo párrafo del artículo noventa y cuatro de la ley y en la Real orden de cinco de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve, los mozos de los reemplazos de mil ochocientos setenta y ocho, setenta y nueve y ochenta, que después de estar sirviendo incurran en alguna ó algunas de las excepciones que marca el artículo noventa y dos de la ley, pueden hacerla valer en cualquiera de los tres llamamientos sucesivos; los Ayuntamientos al hacer la revisión de los de los tres años indicados, citarán para él á los padres, tutores ó encargados de todos aquellos que se hallen sirviendo, enterándoles de este derecho que les concede la ley, y caso de que á alguno le hubiere sobrevenido excepción, y se exponga, se observará respecto á ello lo que establece el párrafo citado.

24. Después de terminada la revisión del reemplazo de mil ochocientos ochenta, se procederá á verificar la del de mil ochocientos setenta y nueve, y acto seguido la del de mil ochocientos setenta y ocho, para lo cual se habrán hecho previamente las oportunas citaciones.

En este último año habrán de revisarse los mozos á quienes se les concedieron excepciones de las establecidas en el art. 76 de la ley de 30 de Enero de 1856, vigente cuando tuvo lugar dicho llamamiento; y al verificar la revisión se aplicarán á ella las disposicio-

nes de la citada ley, toda vez que no habiendo empezado á regir la del 28 de Agosto hasta el 10 de Setiembre, dia en que se publicó en la «Gaceta de Madrid,» no puede tener aplicacion á los reemplazos que se llamaron con anterioridad á la misma.

25. En referido año de 1878 están exentos de revision los mozos que fueron escludos por resultar inútiles y los que no llegaron á la talla de un metro quinientos milímetros. Con respecto á los que

teniendo esta no alcanzaron la de uno quinientos cuarenta, se observará para los mismos lo dispuesto en las revisiones del reemplazo de 1880 y 1879. Las excepciones legales que se otorguen en las tres revisiones, se justificarán en la misma forma que se ha prevenido para el reemplazo del año actual, y los Ayuntamientos tendrán muy presente que el 2.º párrafo del artículo 106 de la ley, prohíbe terminantemente que se otorgue ninguna excepcion por notoriedad, aunque

en ello convengan todos los interesados.

La Comision espera que la unidad y la justicia será el criterio á que habrán de atemperarse los Ayuntamientos al dictar todos sus fallos, probando así que la ley ha sido fielmente interpretada y cumplida y dando una prueba más del celo con que llenan sus importantes deberes.

Córdoba 11 de Enero de 1881.
=El Vicepresidente, Tomás Conde.
=El Secretario, Angel Maria Castiñeira.

bados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la «Gaceta,» acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el artículo 1.º del espresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los «Boletines oficiales» de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 4 de Enero de 1881.—
El Director general, José de Cárdenas.—Es copia.—El Rector, Manuel Laraña.

Núm. 182

Alcaldia constitucional de Belalcázar.

Contaduría municipal =Segundo trimestre del ejercicio de 1880 á 81.

Estado demostrativo de las cantidades ingresadas y satisfechas en la Depositaria de dicha villa y trimestre espresado.

GASTOS.

Capítulos	Conceptos.	Octubre.		Noviembre.		Diciembre.		Total.	
		Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
1.º	Gastos obligatorios del Ayuntamiento.	82				3144	68	3226	68
2.º	Policia de seguridad.					25		25	
3.º	Idem urbana y rural.	193				1010	61	1203	61
4.º	Instruccion pública primaria.					1903	21	1903	21
5.º	Beneficencia municipal.	16		30		88		134	
6.º	Obras públicas.					8		8	
7.º	Correccion pública.	529	41					529	41
8.º	Montes.					912	50	912	50
9.º	Cargas de justicia y de crédito legal.					349	38	349	38
10	Obras de nueva construccion.	50						50	
11	Imprevistos.	178				272		450	
	Administracion económica por el 20 por 100 de propios.					2120	53	2120	53
	Totales.	1048	41	30		9833	91	10912	32

INGRESOS.

2.º	Existencia en 30 de Setiembre último.	338	97					338	97
	Montes.	8899	75			36446	25	45346	
	Totales.	9238	72			36446	25	45684	97

RESUMEN.

Importan los Ingresos. 45684 97
Idem los Gastos. 10912 32

Existencia en 31 de Diciembre de 1880. 34772 65

Belalcázar 25 de Enero de 1881.—Conforme: El Depositario, Eulogio Moreno.—El Interventor, José Lopez.—V.º B.º, Nicolás Morillo.

Núm. 134

Universidad literaria de Sevilla.

Negociado de Universidades.
Anuncio.

Se halla vacante en la Facul-

tad de Farmacia de la Universidad de Granada, la cátedra de Farmacia químico-inorgánica, dotada con el sueldo anual de 3000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se ve-

rificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido 21 años de edad; ser Doctor en Farmacia ó tener apro-

Núm. 136

Direccion general de Instruccion pública.—Anuncio.

Resultando vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Santiago, la cátedra de Materia farmacéutica animal y mineral, dotada con 3000 pesetas, que segun el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870, corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho Reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ellas ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha Ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias á contar desde la publicacion de este anuncio en la «Gaceta.»

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores numerarios que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría, de la misma ó análoga asignatura y tengan el título académico y profesional correspondiente.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Gefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el artículo 47 del espresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 4 de Enero de 1881.—
El Director general, José de Cárdenas.—Es copia.—El Rector, Manuel Laraña.

ANUNCIOS.

Beneficencia.

Presupuestos, liquidaciones, relaciones, cuentas generales y mensuales carpetas, etc. para los establecimientos de Beneficencia. Se encuentran en la Imprenta del «Diario de Córdoba,» Letrados 16 y 18 y San Fernando núm. 34.

VENTA DE ENCINAS.

Se anuncian en subasta para su venta 57 encinas y 59 encinetas y chaparros que, con seis mas que de aquellas se reservan, se han señalado en el injertal de la hacienda de Moratalla, inmediata á la estacion de Hornachuelos de la via férrea de Córdoba á Sevilla, cuyo remate, en el mejor postor, tendrá lugar el dia 4 del próximo Febrero á las doce de su mañana en la Administracion de los Excelentísimos Sres. Marqueses de Viana, en Córdoba, Plazuela de Don Gomez número 2, con arreglo al tipo y condiciones que desde el dia se hallan de manifiesto en dicha oficina.

SUSCRICIONES.

En la Librería del «Diario de Córdoba» se suscribe á todos los periódicos de España y del extranjero y se negocian letras pequeñas sobre Madrid para los señores que quieran suscribirse directamente.

ANUNCIO.

Hasta 31 del corriente se admiten proposiciones en la Administracion de la testamentaria del Excmo. Sr. Duque de Medinaceli, en Lucena, y en la Contaduría de dicho señor en Madrid, para el arriendo de pastos de las fincas siguientes, todas en término de dicha ciudad.

Cortijo del Cañaveral ó Pascales.

Cortijo del Puntal y en medio de las Navas del Cepillar.

Cortijo mayor de la Mata y Mata Alta.

Las personas que deseen interesarse en dichos arriendos deberán tener presente que el aprovechamiento de referidos pastos principiará respecto á dos hojas ó tercios de mencionados cortijos desde que sea aprobada la propuesta, y para el tercio restante desde el buince de Agosto próximo, terminando todo el disfrute en veinte y nueve de Setiembre del año actual.

Lucena veinte de Enero de mil ochocientos ochenta y uno.

VENTA DE ALAMOS.

Se convocan licitadores para la subasta particular y simultánea, que tendrá efecto en la Administracion de los Excmos. Sres. Marqueses de Viana, en Córdoba, plazuela de D. Gomez número 2, y en la de Sevilla calle Angostillo de San Andrés número 2 duplicado, á cargo respectivamente de Don Juan Bautista Aguilar y D. Carlos Garcia Lecomte, con arreglo al pliego de condiciones que en ambas se hallará de manifiesto, para la venta de 239 álamos negros y 83 blancos para distintos aprovechamientos de maderas, señalados entre grupos de alamedas de la hacienda de Moratalla, inmediata á la estacion de Hornachuelos de la via férrea de Córdoba á Sevilla, cuyo remate se verificará á las doce de la mañana del dia 5 del próximo Febrero.

EDICION ECONOMICA Y COMPLETA.

Códigos españoles antiguos y modernos con las últimas reformas publicados bajo la direccion del Ilmo. Sr. D. Juan Valero de Tornos Abogado de beneficencia de la provincia de Madrid, de la Junta de reforma penitenciaria, Jefe superior de Administracion civil, etc., etc., etc., con la colaboracion de varios letrados del ilustre colegio de Madrid.

25 tomos.—una peseta el tomo! Prospecto.

Han sido tantos y tan diversos los elementos que han contribuido á formar la historia y la civilizacion de nuestra patria, que no debemos extrañarnos de que nuestra legislacion sea tan uniforme y variada. Elementos romanos con las Partidas, indígenas con el Fuero Real, góticos con el Fuero Juzgo, forales con el sinrúmero de privilegios y cartas pueblas que con facilidad deban los reyes á sus villas y ciudades, todos ellos han venido formando nuestra legislacion y todos ellos rigen en más ó menos vigor en la actualidad. Y se explica este fenómeno, considerando que el derecho civil refiere al elemento privado del hombre, á sus costumbres como individuo, y todo lo que se roza é incumbe á este elemento particular, aturado de los pueblos, está encargado en ellos, constituye su vida de tal modo, que con dificultad abandonan un derecho civil por otro: de aquí la diversidad de Códigos en nuestra legislacion, por la dificultad con que cada uno de ellos tropezaba para derogar el anterior.

Infinidad de trabajos y tentativas se han emprendido para unificar nuestra legislacion: trabajo inútil, porque no se ha conseguido nada: todos los Códigos, desde las últimas leyes y la Novísima Recopilacion hasta el Fuero Juzgo, rigen hoy y son de aplicacion continua en los Tribunales de Justicia.

Dado este antecedente, no creemos necesario encarecer la importancia de la presente obra, que por su naturaleza misma es de aquellas cuya necesidad y ventajas se presentan claras, mejor dicho, se imponen á peritos y legos en legislacion; á todos les es útil é indispensable tener las leyes de su patria: á sus jurisperitos, por su misma profesion; á todos los ciudadanos, porque la ignorancia de la ley no puede alegándose ellos de recoger los tomos de Madrid.

Varias han sido, por esta razon las ediciones que se han hecho de los Códigos, pero que por su excesivo coste no están al alcance de todas las fortunas, ni por su desmedido volumen, á causa del lujo de la edicion, son de fácil manejo y no se pueden llevar á los Tribunales, para leer, en los informes orales, las citas de las leyes que á nuestro derecho convienen. Estos inconvenientes y necesidades que hemos sentido en nuestra práctica, nos han hecho concebir el pensamiento de remediarlos para siempre, y creemos haberlo conseguido. Nuestra coleccion tiene un precio fabulosamente barato: nadie habrá que no pueda dar una peseta por un tomo de los Códigos, y su tamaño facilita el poder llevarlos en la mano ó en el bolsillo. Además publicaremos tambien, coleccionadas, las leyes modernas con sus reformas, que andan esparcidas y diseminadas en diversos volúmenes de distintos tamaños é impresiones.

Al frente de cada Código presentaremos un reseña histórica del mismo, hecha por uno de nuestros distinguidos compañeros, y á la cabeza de las leyes modernas daremos tambien la exposicion de motivos que siempre las acompaña y algunos comentarios sobre las mismas leyes, obra de eminentes jurisconsultos.

No se nos oculta la importancia de la empresa que acometemos y la inferioridad de nuestras fuerzas: conocemos la indiferencia de nuestro pais en cuestion de obras científicas, pero tenemos fé en el auxilio que han de prestarnos nuestros compañeros de toda España, á quienes nos entregamos confiados en que nos han de prestar su ayuda en una obra que por su interés acometemos y que ha de edundar en bien de todos.

Madrid, 1878.

Condiciones de la publicacion.

La obra constará de 25 tomos de 400 paginas, en 8.º, buen papel excelente y clarísima impresion.

El precio de cada tomo será de una peseta en toda España.—Se publicarán dos tomos cada mes, uno de leyes antiguas y otro de leyes modernas.

No se sirve ningun tomo que no se pague adelantado.

Los que quieran abonar el importe de toda la publicacion tendrá una rebaja de seis pesetas, adquiriendo toda la obra por *setenta y cinco reales*.

A los libreros se les hará una rebaja de 40 por 100, tomando desde 50 ejemplares para arriba, y encargarse en juicio como excusa válida para evitar el cumplimiento de una obligacion ó el castigo de una infraccion legal.

Se suscribe en Madrid, Serrano 68, á donde se dirigirán los pedidos la correspondencia, con sobre al administrador de la obra y en todas las librerías.

AVISO.

á los Sres. Alcaldes Presidente de la Juntas Municipales e Amillaramienta to de esta Provincia.

Don Manuel Navarro y Garcia Procurador del Colegio de esta ciudad y apoderado de varios Ayuntamientos de la Provincia, que vive en la Plazuela de Gerónimo Paez número 10, ha sido nombrado Representante en esta Capital del Centro General establecido en Madrid, San Bartolomé 4 Principal, bajo la direccion de los Sres. D. José Maria Muñoz, y D. Carlos Gomez Samper, que entiendo en la formacion de Registros de

finca rústicas, urbanas y de ganaderia y confeccion de los nuevos amillaramientos. Lo que tiene el honor de participar á los Sres. Alcaldes que deseen utilizar los servicios de dicho Centro, para que valiéndose de su conducto les sea más fácil su inteligencia con aquél.

Advierte tambien á las Juntas Municipales, que la Empresa se en carga sin mas retribucion que las establecidas en sus circulares de gestionar y activar la resolucion en el Ministerio de Hacienda de los recursos de apelacion que puedan producirse con arreglo al artículo 174 del Reglamento.

Las Consultas á que dicha Empresa se refiere en sus circulares son de la incumbencia exclusiva del Centro General resolverlas y á el deberán dirigirse las comunicaciones.

PESAS Y MEDIDAS LEGALES.

Se han recibido directamente de fábrica en la Librería del «Diario.»

A la Guardia civil.

Requisitorias, recibos de haberes y depósitos, se hallan de venta en la Imprenta, librería, y litografía del Diario de «Córdoba» calle de S. Fernando número 34 y Letrados 18.

GUIA

de los Jueces municipales en materia criminal por

D. Vicente Vieites y Pereiro,
Juez de primera instancia.

Esta obra se vende en Barba tro Coso, núm. 13, al precio de 8 rs.

Los pedidos pueden dirigirse á D. Gabriel Pueyo, acompañando su importe en libranzas ó sellos.

A los Secretarios de ayuntamiento.

Repartimiento y Matricula

Los pliegos-estados para la formacion de la Matricula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para municipales y con arreglo á los últimos modelos, se hallan de venta en la imprenta y librería del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

Imprenta del «Diario de Córdoba.»